|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180009200** |
| DEMANDANTE | **FLEDYS LILA BARRETO DIAZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado porFLEDYS LILA BARRETO DIAZ**,** JAIME PARDO CHAVES, CESAR AUGUSTO PARDO BARRETO, HILDA MARINA DIAZ DE BARRETO e ISAAC BARRETO RINCÓN contra **l**a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *“Que se* ***DECLARE*** *a la* ***NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,*** *responsable administrativa, civil y extracontractualmente de toda clase de perjuicios tanto morales como materiales causados a mis poderdantes derivados del homicidio del patrullero ocurrido el 29 de noviembre de 2016 en la base de patrulla EMCAR R1 (sector Cerro, santa rosa – Turbo Antioquia, en el marco del desarrollo de la operación Agamenón (Región de Urabá).*
        2. *Que se* ***CONDENE*** *a la* ***NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,*** *a pagar por intermedio de la suscrita profesional todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados a* ***FLEDYS LILA BARRETO DIAZ, JAIME PARDO CHAVES, CESAR AUGUSTO PARDO BARRETO, ISAAC BARRETO RINCON, HILDA MARINA DIAZ DE BARRETO,*** *en calidad de madre, padre, hermano, abuelo y abuela, conforme a la siguiente liquidación o la que demostrare en el proceso, así:*

***PERJUICIOS MORALES:***

***CESAR AUGUSTO PARDO BARRETO, (****hermano) …………. 100 SMLMV*

***HILDA MARINA DIAZ DE BARRETO****, (abuela) ……………… 100 SMLMV*

***ISAAC BARRETO RINCON, (****abuelo) ……………………………. 100 SMLMV*

***FLEDYS LILA BARRETO DIAZ, (****madre) ………………………. 100 SMLMV*

***JAIME PARDO CHAVES, (****padre) …………………………………. 100 SMLMV*

*Encuentra sustento este tipo de daño en el intenso dolor y sufrimiento que surge con la ocasión de la pérdida definitiva de un pariente próximo e irremplazable con un camino lleno de ilusiones y lleno de vida, cuyo fallecimiento prematuro resulto ser gestor determinante de angustias, desazón y tristeza que invadieron de desolación a sus padres, hermano y abuelos quienes aguardaban desesperadamente por su pronto regreso.*

***POR DAÑOS EN LA VIDA DE RELACIÓN***

***CESAR AUGUSTO PARDO BARRETO, (****hermano) …………. 100 SMLMV*

***HILDA MARINA DIAZ DE BARRETO****, (abuela) ……………… 100 SMLMV*

***ISAAC BARRETO RINCON, (****abuelo) ……………………………. 100 SMLMV*

***FLEDYS LILA BARRETO DIAZ, (****madre) ………………………. 100 SMLMV*

***JAIME PARDO CHAVES, (****padre) …………………………………. 100 SMLMV*

*Este daño lo constituye la interrupción abrupta de las condiciones de existencia de la que osaban los parientes de* ***YIMY ANDERS PARDO BARRETO****, quienes veían en el occiso un hombre con un mejor porvenir y un futuro de vivir en armonía y felicidad tal y como se hacía en su hogar, quienes con la muerte trágica de su ser querido han visto menguadas sus ganas de vivir, han perdido el norte y ánimo para seguir adelante, para encontrar sentido y un rumbo alentador a sus destinos que eran nutridos por su compañía, soporte y ayuda espiritual, anímica y calidez de este joven, pilar y centro de referencia para sus padres y hermano.*

***PERJUCIOS MATERIALES***

*Se reconocerá a* ***FLEDYS LILA BARRETO DIAZ (****madre), indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, correspondiente a la contribución económica que hubiera percibido de JYMY ANDRES PARDO BARRETO para el sostenimiento del hogar si este no hubiese encontrado la prematura muerte con ocasión a la misión que estaba ejecutando, perjuicios que deberán ser reconocidos y pagados al interés corriente y moratorio, desde el momento del deceso del patrullero* ***YIMY ANDERS PARDO BARRETO****, hasta cuando se haga efectivo el pago.*

*Así, para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable del* ***lucro cesante consolidado,*** *el comprendido entre la fecha de los hechos (29 de noviembre de 2016) y la vida productiva de la víctima, esto es hasta los 52.9 años, de acuerdo con la resolución No. 0110 de enero 22 de 2014, para lo cual se debe tener en cuenta 27 años de vida productiva, (324 meses), sabiendo que el ingreso base para la liquidación es la suma de* ***$1.752.081.11****, es decir, el salario que devengaba la víctima al momento de los hechos; por lo cual los daños materiales ascienden a la suma de* ***DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($283.837.112.00)***

*Por lo tanto, por concepto de lucro cesante, para la solicitante,* ***FLEDYS LILA BARRETO DIAZ****, en su condición de madre de la víctima, le corresponderá la suma de* ***$283.837.122.00.***

*Se reconocerá a* ***JAIME PARDO CHAVES, (****padre), indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, correspondiente a la contribución económica que hubiera percibido de JYMY ANDRES PARDO BARRETO para el sostenimiento del hogar si este no hubiese encontrado la prematura muerte con ocasión a la misión que estaba ejecutando, perjuicios que deberán ser reconocidos y pagados al interés corriente y moratorio, desde el momento del deceso del patrullero* ***YIMY ANDERS PARDO BARRETO****, hasta cuando se haga efectivo el pago.*

*sí, para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable del* ***lucro cesante consolidado,*** *el comprendido entre la fecha de los hechos (29 de noviembre de 2016) y la vida productiva de la víctima, esto es hasta los 52.9 años, de acuerdo con la resolución No. 0110 de enero 22 de 2014, para lo cual se debe tener en cuenta 27 años de vida productiva, (324 meses), sabiendo que el ingreso base para la liquidación es la suma de* ***$1.752.081.11****, es decir, el salario que devengaba la víctima al momento de los hechos; por lo cual los daños materiales ascienden a la suma de* ***DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($283.837.112.00).***

*Por lo tanto, por concepto de lucro cesante, para su padre* ***JAIME PARDO CHAVES,*** *también solicitante, le corresponderá la suma de* ***$283.837.122.00.***

*Estimación razonada: Dando cumplimiento con la exigencia del primer inciso del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, se estima razonablemente la cuantía de este perjuicio en la suma de* ***DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($283.837.112.00),*** *para cada uno de los padres del occiso, suma que surge al tener en cuenta la fecha de nacimiento de la víctima y la de sus padres.*

* + - 1. *Las anteriores sumas se deben actualizar de acuerdo al índice de precios al consumidor, hasta el pago efectivo ordenado mediante providencia judicial.*
      2. *Que la* ***NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL****, pague la sentencia conforme a los artículos 192 y 193 del C.P.A y C.A.”*
    1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El occiso **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO** nació el día 15 de febrero de 1991, hijo de los señores **FLEDYS LILA BARRETO DIAZ, JAIME PARDO CHAVES**, hermano de **CESAR AUGUSTO PARDO BARRETO,** con quien siempre mantuvo excelentes relaciones.
       2. Los abuelos maternos del occiso **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO** obedecían a los nombres de **ISAAC BARRETO RINCON, HILDA MARINA DIAZ DE BARRETO.**
       3. **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO** se vinculó en el cargo de patrullero de la policía Nacional de Colombia, el día 5 de julio de 2011.
       4. **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO** mediante la misión de trabajo No. 0001 SUBIN, con fecha de apertura 18 de octubre de 2016 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016, el Departamento de Investigación de la policía – DIPOL, de la policía Nacional de Colombia, lo vinculó como integrante en el marco de la **operación AGAMENON,** región de Urabá.
       5. Encontrándose el occiso **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO** adelantando actividades de recolección de información por medios técnicos, en ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO, el día 29 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 17:50 horas, en momentos en que se encontraba en la base de patrulla EMCAR R1 (sector Cerro, santa rosa – Turbo Antioquia), en el marco del desarrollo de la operación AGAMENON (región de Urabá), es impactado en su humanidad por armas de fuego de largo alcance, en dos ocasiones, causándole la muerte de forma instantánea.
       6. El día 30 de noviembre de 2016, los investigadores patrulleros JORGE ANDRES SUAREZ, JAIRO ANDRES MORALES y ALEXANDER PARRA MENA, se trasladaron al lugar donde se produjo la muerte del occiso **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO**, esto es en el Municipio de Turbo – Antioquia, Base Fija Militar de la policía nacional, con el fin de adelantar la INSPECCION TECNICA AL CADAVER.
       7. La investigación para determinar las causas de la muerte del occiso **YIMMY ANDRES PARDO BARRETO,** en principiole correspondió a la fiscalía 73 del municipio de turbo Antioquia, bajo el Nuc 058376000353201680410 y mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2017, la fiscalía de Turbo, ordenó remitir las diligencias a la **FISCALIA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, asumiendo conocimiento la Fiscalía 36**.
       8. El día 8 de febrero de 2017 se lleva a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, en la procuraduría 139 judicial II, para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** expuso:

“Frente a todas las pretensiones me opongo a los pedimentos que hacen los demandantes; toda vez, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho del cual resultó muerto el señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO (q.e.p.d)\*, se presentó en cumplimiento del servicio, labor y misión Constitucional de la Policía Nacional, entidad pública del Estado a la cual se encontraba adscrito de manera voluntaria, lo cual configura un riesgo propio del servicio que deben afrontar y soportar los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) al ingresar a la institución de Régimen especial.

Ahora, en lo que concierne al daño a la vida de relación que se reclama en el petitum, es de precisar, que "ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud" y al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado que "4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD. En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expo. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V”; lo anterior indica, que estamos frente a una situación de tipo personal e individual que recae solo sobre quien padece el daño y no en terceros.

Adicional a ello al tasar los perjuicios materiales, se excedieron los limites indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170. En lo tocantes con el cumplimiento a la sentencia y el pago de los intereses, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. Me opongo, por tratarse de exigencias subjetivas de los accionantes”.

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| **NO EXISTENCIA DE RIESGO ELEVADO QUE CONLLEVA A UN ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PUBLICAS CON EL REFERIDO UNIFORMADO** | El señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO (q.e.p.d), encontrándose en actividades propias del servicio, se presentó un ataque siendo herido de gravedad el policial por disparo de arma de fuego, lo cual conllevo a la inevitable muerte del policial pese a los trámites y procedimientos médicos, es por ello, que cuando sucedió el lamentable hecho, el referido se encontraba ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida, que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple, de lo cual era pleno conocedor; sin embargo, de manera voluntaria decidió hacer parte de la Fuerza Pública - Policía Nacional y permanecer en la misma hasta el día de su muerte, causada por terceros integrantes de grupos subversivos al margen de la ley.  Al respecto la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido respecto al tema del riesgo propio del servicio en los siguientes términos:  **"RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.**  La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio". Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C - 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3a expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" -CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.  En aplicación de los pronunciamientos establecidos por la Corporación de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es evidente que en el presente caso a la Nación - Policía Nacional, no le asiste ninguna responsabilidad en la muerte del Institucional, por cuanto en la misma se configura la excepción planteada "RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO". | Debo manifestar señor juez, que los argumentos del señor apoderado de la parte demandada son subjetivos, toda vez, que el occiso YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, no quedo herido en razón de que se haya presentado un ataque y mucho menos haya recibido procedimiento médicos. El señor apoderado no tiene conocimiento como fueron realmente los hechos, ya que siendo aproximadamente las 17:50 horas, en momentos en que se encontraba en la base de patrulla EMCAR Rl (sector Cerro, santa rosa - Turbo Antioquia), en el marco del desarrollo de la operación AGAMENON (región de    Urabá), el día 29 de noviembre de 2016, el occiso es impactado en su humanidad por armas de fuego de largo alcance, en dos ocasiones, causándole la muerte de forma instantánea.  Por otro lado debo manifestar señor juez que claramente no existe ninguna causal eximente de responsabilidad por el Riesgo propio del servicio.  Ya que Según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro. |
| **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** | Se desvirtúan las pretensiones de la demanda, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes desconocidos del grupo subversivo ilegal CLAN DEL GOLFO , hecho que causó la muerte del funcionario público del Estado como miembro activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, quien se encontraba en cumplimiento del servicio, deber, función y misión Constitucional encomendada a la Institución, es por ello, que si no hay la prueba de que fue la Nación - Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante las circunstancias en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el "hecho de un tercero", tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:  **"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.**  Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.  En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:  (i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:  En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)  En lo referente a (**ii) la imprevisibilidad,** suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[PJrever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.    (...)  Y, por otra parte, en lo relacionado **con (iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".  En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...). | Que el tercero fue el generador del daño objeto de reclamación. Sin embargo, el Consejo de Estado se ha apartado de esta postura y en diversos pronunciamientos ha desestimado la excepción referida y declarada la responsabilidad del Estado.  La Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso,    aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la acusación de un número menor de daños". Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. |
| **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO** | De acuerdo al Concepto No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:  "La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.  Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:  a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.  b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.  c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.  d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."    De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el presente caso a la Nación -Policía Nacional no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos configuran un riesgo propio del servicio de la Fuerza Pública - Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio. | La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea    mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio). Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait. (...) ESTO ES QUE EXISTE UNA RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES. |
| INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION | Que se declare la inexiste de la obligación por parte de la Nación - Policía Nacional, de reconocer y pagar lo solicitado en el petitum de la demanda, en razón a que no les asisten los derechos reclamados, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del Patrullero, la entidad accionada reconoció, pagó y aun paga a sus beneficiarios los emolumentos que por ley tenía el causante (indemnización por muerte, seguro de vida obligatorio, auxilio mutuo y pensión de sobrevivientes). | No le asiste la razón al apoderado por cuanto el estado debe responder por el daño causado por una por una falta o indebida prestaciones de sus deberes como estado.  Ahora bien, no existe duda sobre el daño ocasionado a cuerpo del occiso Jimmy en aras de indemnizar el perjuicio materializándose en el menoscabo, dolor molestia, trauma que se le ocasiono a la familia por los daños causados con la muerte de Jimmy.  El estado tiene la obligación los daños causados por el intenso dolor y sufrimiento que surge con la ocasión de la pérdida definitiva de un pariente próximo e irremplazable con un camino lleno de ilusiones y lleno de vida, cuyo fallecimiento prematuro resulto ser gestor determinante de angustias, desazón y tristeza que invadieron de desolación a sus padres, hermano y abuelos quienes aguardaban desesperadamente por su pronto regreso.  DORIS STELLA LEON ANGARTIA  C.C. No. 41.709.279 de Bogotá T.P. No. 153.748 del C. S de la J.  Por lo anteriormente expuesto solicito seño Juez denegar las mal llamadas excepción interpuesta por la parte demandada, por cuanto no tienen ningún asidero jurídico ni respaldo probatorio. |
| INNOMINADA | Solicito al Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". |  |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** manifestó que con los documentos aportados al expediente quedo demostrado que el estado fallo al deber objetivo del cuidado pues el señor al momento de los hechos se encontraba solo y estaba ejerciendo actos especiales del servicio y no se cumplieron los protocolos del servicio para una situación como esta, de la última necropsia del joven se encontraba solo y no hay explicación de que el soldado potosí toma el fusil del de señor YIMMY para responder al agresor, es decir que no contaba con el armamento suficiente, el señor YIMMY estaba cumpliendo una misión especial pues buscaba desmantelar una organización criminal por lo tanto requería de especial protección.

Con el testimonio quedó demostrado que los padres del señor YIMMY dependían económicamente del señor y con su muerte le generaron perjuicios de índole material e inmaterial.

Cita un extracto jurisprudencial que considera es aplicable al caso de tal manera que quienes ejercen actividades de alto riesgo como miembros de la fuerza pública asumen unos riesgos, pero cuando se expone el funcionario a un riesgo mayores rompe el equilibrio frente a las cargas públicas y hay lugar a responder, entonces cuando el estado mando al patrullero a recolectar información lo sometió a un riesgo mayor, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** indica que la entidad estaría llamada a responder si se logra demostrar una FALLA DEL SERVICIO, un RIESGO EXCEPCIONAL o que el daño ocurrió con ARMA DE DOTACION OFICIAL**,** dentro del plenario no se encuentra demostrado ningún elemento que dé cuenta de ello, pue el patrullero ingreso a la institución de manera voluntaria asumiendo los riesgos propios del servicio, además hacia parte de un grupo especial. Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* Respecto a las excepcionesINEXISTENCIA DEL RIESGO ELEVADO QUE CONLLEVA A UN ROMPIMIENTO DE LAS CARGAS PUBLICAS CON EL REFERIDO UNIFORMADO, IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DE SERCICIO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no las conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuesta por la demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En lo relativo a la excepción **INNOMINADA** propuesta por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL debe o no responder por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del patrullero YIMMY ANDRES PARDO BARRETO en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2016 en Turbo – Antioquia

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por la muerte del patrullero YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2016 en Turbo – Antioquia?***

Para dar respuesta a estos interrogantes es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* YIMMY ANDRES PARDO BARRETO es **hijo** de FLEDIS LILA BARRETO DIAZ y JAIME PARDO CHAVES[[1]](#footnote-1), **hermano** de CESAR AUGUSTO PARDO BARRETO[[2]](#footnote-2) y **nieto** de HILDA MARINA DIAZ DE BARRETO e ISAAC BARRETO RINCÓN[[3]](#footnote-3).
* El día 29 de noviembre de 2016 falleció el señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO (Folio 4 C2)
* EL señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO presto sus servicios a la Policía Nacional desde el 5 de julio de 2011 hasta el 24 de febrero de 2017 (Folio 15 C2)
* Mediante Inspección Técnica a Cadáver No. 058376000353201680410 se informó a la Fiscalía Seccional 073 Municipio Turbo Antioquía de la muerte del uniformado miembro de la Policía Nacional YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, quien había perdido la vida en enfrentamientos contra el Clan del Golfo el día 29 de noviembre de 2016 (Folios 7-12 C2)
* Mediante Calificación Informe Administrativo por muerte No. 123/2016 se estableció que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sobrevino el deceso del señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO corresponde a “MUERTE EN ACTOS ESPCIALES DEL SERVICIO” conforme al Decreto 1091 de 1995 en su artículo 70. (Folio 13-14 C2)
* Por medio de constancia expedida por el Grupo de reubicación laboral, retiros, reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se manifiesta que el señor YIMMY ANDRES PARDO laboró en la Policía Nacional desde el 5 de julio de 2011 hasta el 24 de febrero de 2017, fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por Muerte en el Servicio Activo mediante Resolución No. 00683 del 24 de febrero de 2017. (Folio 16 C2)
* La Policía Nacional solicitó el 30 de noviembre de 2016 a la SIJIN Criminalística la realización de exámenes como Necropsia – Macrodáctila - Distancia de trayectoria de disparos, prueba de disparos en manos y prendas de vestir, recolección de elementos alojados en el cuerpo, someter los elementos de balísticos hallados en el cuerpo al sistema de identificación balística ibis, posibles causas sobre hora y fecha de muerte del señor YIMMY ANDRES PARDO. (Folio 17 C2)
* Por la muerte del señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO se adelanta la investigación penal 058376000353201680410 en estado de investigación en donde se encuentran las siguientes actuaciones:
* Mediante Informe Ejecutivo FPJ-3 del **1 de diciembre de 2016[[4]](#footnote-4)**, se informa que los hechos acaecieron “en desarrollo de la operación “Agamenón” la cual inicio el 21 del año en curso, cuyo fin era capturar integrantes de las estructuras del crimen organizado “Clan Narcotraficante Usuga David” Y brindar seguridad y tranquilidad a los habitantes de ña región del Urabá Chocoano y Urabeños, en desarrollo de unas de las actividades de prevención y disuasión por parte de un grupo de uniformados, destacados en zona rural del municipio de Turbo-Antioquia, al mando del señor Subteniente Daniel Molina Granada y 26 uniformados más, Identificados como Emcar Nacional; es así que el día 29 de Noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la Vereda Santa Rosa del municipio de Turbo Antioquia, fueron objeto de Hostigamiento por un grupo armado al margen de la ley, resultando muerto el señor Jimmi Andrés Pardo Barreto(…)”; adicionalmente se informa que se adelantaron las diligencias de: Inspección al lugar de los funcionarios de policía judicial al lugar de los hechos[[5]](#footnote-5), se realizó Bosquejo topográfico del Lugar de los hechos[[6]](#footnote-6), Informe Investigador de Laboratorio suscrito por el Subintendente Yesid Vargas Rincón Técnico profesional en balística[[7]](#footnote-7), informe de Investigador de campo suscrito por el señor Subintendente William Arley Vega Uscátegui, técnico profesional en Dactiloscopia[[8]](#footnote-8) y, se recepción la diligencia de entrevista al señor Huber Edil Potosí Velázquez adscrito al Batallón de Inteligencia de señales del ejército nacional[[9]](#footnote-9).
* Mediante Informe Ejecutivo FPJ-3 del **1 de diciembre de 2016**[[10]](#footnote-10) se adelantaron las siguientes diligencias: Informe Ejecutivo –FPJ-3, Inspección Técnica de Cadáver –FPJ-10, Álbum fotográfico, 2 entrevistas, Acta de entrega de Cadáver.
* Mediante Constancia de proceso penal de fecha **16 de febrero de 2017,** se ordena remitir las diligencias a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA por tratarse de un Homicidio Agravado contra un servidor público[[11]](#footnote-11).
* Mediante comunicación del **13 de junio de 2017** la **FISCAL 15 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA** informa que en su despacho se adelanta la investigación con spoa: 058076000353201680410 por los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2016,teniendo como víctima a Yimmi Andrés Barreto y como presuntos autores al Clan Narcotraficante Usuga David.[[12]](#footnote-12)
* En Informe Ejecutivo del Fiscal código FGN-20-F-24 del día **2 de mayo de 2018 [[13]](#footnote-13)** se enuncia como hipótesis delictiva/ presuntos autores y participes**: “**un grupo de la policía Nacional 23 hombres en total y un miembro activo del Ejercito Nacional. Fueron objeto de una emboscada por parte de un grupo armado aún sin identificar a sus integrantes, se cree que hacen parte del (Clan del Golfo), emprendieron fuero en contra del personal uniformado, quienes se encontraban cumpliendo una misión en zona rural del municipio de turbo. Vereda Santa Rosa. Ocasionando la muerte al ciudadano JEMMI ANDRES PARDO BARRETO”**;** y se informa que la investigación se encuentra en **INDAGACION.**
* Mediante oficio No. 0505-DSCORD-DRNROCC-2018 la DIRECCION SECCIONAL CORDOBA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES le solicita a la FISCALIA 29 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA que analice el caso y considere la opción de ordenar una segunda necropsia mediante exhumación del cuerpo del occiso YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, acorde a lo ordenado en fallo de tutela dentro de la acción con radicado 23-001-31-04-002-2018-00219 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de montería. [[14]](#footnote-14)
* Mediante oficio 180 de **25 de septiembre de 2018 la** FISCAL 29 ESPECIALIZADA solicita a la Coordinadora GRUBE Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a los solicitado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional de Córdoba, ordene a quien corresponda, realizar exhumación y segunda necropsia médico legal para efectos de concluir manera de muerte, causa de muerte y mecanismo de muerte de YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, lo anterior debido a que el perito (médico legista) que desarrollo el primer estudio no concluyó el análisis. [[15]](#footnote-15)
* Mediante informe de Investigador de Campo FPJ-11 del **14 de noviembre de 2018** se le comunica al FISCAL 29 ESPECIALIZADO que el día 14 de Noviembre de 2018 a las 09:30 am el equipo de criminalística asignado llevan a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, el cual es llevado bajo cadena de custodia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Villavicencio. [[16]](#footnote-16)
* Mediante Informe Pericial de Segunda Vez de Necropsia No. 2016010123001000444-1 a nombre de YIMMY ANDRES PARDO BARRETO[[17]](#footnote-17) se anota como hipótesis de Manera de muerte: Violenta Homicidio y como Causa de Muerte: Proyectil de arma de fuego; y como análisis y opinión general se dice: “se trata de una persona orientada como YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, con historia de muerte de hostigamiento armado el 29/11/2016 en la jurisdicción del municipio de Turbo-Antioquia Vereda Santa Rosa, a quien su primera diligencia de necropsia se documentó la causa básica de la muerte: laceración cerebral y manera de su muerte: violenta homicidio y la autoridad estableció como hipótesis proyectil de arma de fuego y homicidio. En la segunda necropsia se encontró cadáver en descomposición mixta e irregular, con signos de tanatopraxia y lesiones en base y bóveda craneana, cara y costillas derechas (…) CON BASE A LO ANTEIOR SE ESTABLECE QUE SE TRATA DE YIMMY ANDRES PARDO BARRETO QUIEN FALLECIO POR LACERQACION CEREBRAL DEBIDO A TRAUMA CRANEOFACIAL A CAUSA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, Y CON FRACTURAS COSTALES Y CAMBIOS POR DESCOMPOSICION Y TANATOPRAXIA ASOCIADOS. Causa de Muerte: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Manera de muerte: HOMICIO.
* MEDIANTE Informe Pericial de Ampliación y/o Complemento de Necropsia No 2016010123001000444-1[[18]](#footnote-18) dirigido a La FISCALIA 15 ESPECIALIZADA Y FISCALIA 29 ESPECIALIZADA se indica que “le logra establecer que el occiso presentó dos impactos por proyectiles por arma de fuego; uno en cabeza con entrada frontal y salida occipital y otro en hemitórax derecho; también con entrada y salidas. No hay proyectiles ni arma para estudio balístico.”
* En diligencia de testimonios las señoras CARMENSULEYMA BUSTOS SALAZAR y MARIA ASCECION HERRERA SALAZAR comentaron conocer el núcleo familiar YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, que sus padres vivían separados pero que les colaboraba económicamente a ambos padres.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada por la muerte del patrullero YIMMY ANDRES PARDO BARRETO, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2016 en Turbo – Antioquia?***

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en la muerte del señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO ocurrida el 29 de noviembre de 2016 se encuentra demostrado con el registro de defunción

Ahora, frente a la antijuridicidad, revisado el material probatorio observa el despacho que no se encuentra plenamente demostrada la **falla** pues el señor YIMMY ANDRES PARDO BARRETO ingresó a la POLICIA NACIONAL de manera voluntaria tenía la preparación idónea para desempeñar la misión que estaba adelantando durante 60 días, contaba con las herramientas pertinentes para caso y estaba en compañía de otras personas que contaban con la preparación idónea para la misión que estaba desempeñando y muestra de ello es que lamentablemente el lugar donde se encontraba el patrullero sufrió un ataque de manera sorpresiva siendo atacado de manera fulminante el patrullero pero rápidamente fue repelido el ataque por parte de los demandas compañeros logrando evitar más bajas.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la presunta falla en el servicio, menos el **nexo causal** entre esta y el daño, las pretensiones deberán ser denegadas.

**2.4. CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de la actuación procesal, en cuanto a la conducta de las partes y la causación y comprobación de las expensas[[19]](#footnote-19), descartándose una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En efecto, no habrá lugar a condenar en costas cuando no se observe que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales[[20]](#footnote-20). Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*

Analizados dichos aspectos, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes y no está demostrada erogación alguna por expensas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. **Folio 3 C2.** [↑](#footnote-ref-1)
2. **Folio 5 C2.** [↑](#footnote-ref-2)
3. **Folio 6 C2.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 1-30 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Se informa que se hallaron dos vainillas calibre 7,62x51 milímetros, percutidas las cuales e fijan y recolectan como E.M:P y E.F No. 1 y 2; a unos 14 metros aproximadamente del E.M.P y E.F No.1 y No2, se halló en una vivienda hecha en madera, un orificio de entrada producida por proyectil disparado por arma de fuego en una de sus tablas, la cual presenta además orificio de salida, el cual se fijó fotográficamente como E.M.P y E.F No.3; acto seguido a unos 50 metros aproximadamente de la evidencia No.3 se halló 01 granada de fragmentación, la cual se fijó fotográficamente y se enumeró como E.M.P t E.F no4; por ultimo en el techo de la vivienda de madera relacionada n el E.M.P y E.F No.3 en el tejado de zinc se observaron 02 orificios, los cuales por sus características al parecer fueron producidos por el paso del proyectil disparado por arma de fuego, y los cuales se fijaron fotográficamente y se enumeraron como E.M.P y E.F No 5 y 6. Es de aclarar que la granada de fragmentación fue detonada de manera controlada por el señor Intendente Jefe Alejandro Horta Ulloa, Técnico Profesional de Explosivos. (folio 6-9 C2) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 10 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 11-14 C2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 18- 30 C2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 15-17 C2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 35-71 C2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 74 C2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 83 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 124-126 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 140-142 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 147-148 C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 159-161 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 163-166 C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 171-172 C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, así como las agencias en derecho. [↑](#footnote-ref-19)
20. Posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” [↑](#footnote-ref-20)